

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, dos (02) de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1367

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00209-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: María Deicy Tobar Ruiz representante legal de la menor María José Campo Tobar
Demandado: Jesús Eduardo Campo Santacruz

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el veintiuno (21) de Julio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda AUMENTO de CUOTA de ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEICY TOBAR RUIZ en calidad de representante legal de la menor MARIA JOSE CAMPO TOBAR, por observar varias irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal efecto, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido manifiesta subsanar los defectos formales que se le señalaron, y si bien así se hizo con los puntos 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, no ocurrió lo mismo en relación con el punto 1°, por cuanto, aunque el apoderado anexa copia de la guía No.9134066388 de la empresa Servientrega adiada 29 de julio de 2021, la misma NO tiene constancia de haber sido recibida por el destinatario o la indicación de que quien recibió el envío, confirmó que el destinatario vive o labora en dicho lugar, amen, que puede suceder que el demandado haya cambiado de domicilio.

Así mismo, desconoce el despacho cuales fueron los documentos remitidos al demandado a efectos de surtirse la notificación, toda vez que la guía refiere: “Dice contener: DOCUMENTOS” sin enunciar cuales fueron los enviados, debiendo haberse hecho el respectivo cotejo. En este sentido se debía comprobar la remisión de la demanda y anexos con la nota de “*copia cotejada*” despachada por la empresa de mensajería, previo al certificado del envío. Así las cosas, no encuentra acreditado el despacho el requisito

/Alexandra

contenido en el Inc. 4° del artículo 6°, que reza “**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

Se evidencia que tampoco se subsanó el defecto formal contenido en el punto 6° del auto de inadmisión, pues NO se aportó como anexo de la demanda el acta de conciliación del 19 de julio de 2008, por medio de la cual se manifiesta haberse establecido por las partes la cuota que hoy se pretende aumentar a favor de la menor, y aunque el apoderado indica que existe una constancia de la Comisaria de Familia de Timbío Cauca, en la que hace indica que las partes aquí involucradas, el 19 de julio de 2.008 redujeron la cuota alimentaria que pesaba sobre el señor JESUS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, lo cierto es que el requisito mínimo de prueba que respalda el proceso de aumento de cuota alimentaria interpuesto (art. 129 del Cod. de Infancia y Adolescencia), es el acta de conciliación del 19 de julio, único documento en el cual consta la cuantía de la obligación, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos, las garantías y demás aspectos estimados como necesarios, máxime cuando obra dentro de los anexos de la demanda, un oficio adiado 21 de marzo de 2018 de la Oficina de Archivo y Correspondencia del municipio de Timbío Cauca, donde se informa que realizada búsqueda del archivo central del municipio de Timbío no se encontró registro de acta de audiencia de conciliación entre el señor JESUS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ y la señora MARIA DEICY TOBAR RUIZ. (subrayado fuera de texto).

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fueron subsanados en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 122 del día 03/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca175bf51250588670347d425f3be2dd31775848aa11f6e7ddc7c89479f17c9e

Documento generado en 03/08/2021 12:40:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**